



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2023-00375** la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, encontramos que en el auto inadmisorio del 12 de diciembre de 2023 se señaló como causal de inadmisión la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, frente a la cual, el demandante aduce en su escrito de subsanación que agotó la reclamación administrativa el 22 de diciembre de 2023, es decir con posterioridad al auto que inadmitió la demanda.

Para efectos de resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 del 2001 dispuso lo siguiente:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”

Quiere decir entonces que la reclamación administrativa tiene que ser **siempre previa a la interposición de la demanda**, pues solo así se cumple con la finalización de la norma, cual es advertir de un posible error en la actuación administrativa que se pueda corregir, para prevenir litigios onerosos e innecesarios. A su vez, la presentación de la reclamación administrativa en debida forma, constituye un factor de competencia sin el cual no puede entablarse válidamente la relación jurídico procesal.

A respecto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial en auto de fecha 14 de julio de 2021 proferido dentro del proceso 003 2014 00442 01, con ponencia del H.M Miller Esquivel Gaitán indicó:

*“Entonces, lo que se pretenda demandar ante la jurisdicción del trabajo debe igualmente reclamarse ante el ente que se va a demandar, salvo lo antes anotado porque no hay que perder de vista la finalidad de esa institución, no es otra que darle la oportunidad a la propia administración para que revise su actuación antes de acudir a la vía judicial. En el caso particular traído, es un hecho cierto que la parte accionante previamente a acudir a la jurisdicción ordinaria, no presentó la correspondiente reclamación administrativa antes la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, es decir, no se cumplió con los presupuestos de procedibilidad establecidos en el artículo 6 del CPT y SS, modificado por el art. 4 de la Ley 712 de 2001; **ya que la reclamación***

administrativa debe agotarse antes de acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y el hecho de haberse presentado posteriormente no satisface el requisito. Dado que la administración tiene un plazo de un mes para dar respuesta a dicha reclamación so pena de entenderse agotada dicha reclamación, quedando el camino expedito al servidor a acudir a la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo a instaurar la correspondiente acción judicial (...). De contera se le estaría vulnerando el derecho al debido proceso, al no darse dicha oportunidad en forma que pueda examinar la actuación previamente a la instauración de la demanda. Por lo que le asiste la razón al a quo en declarar probado dicho medio exceptivo y ordenando la terminación del proceso en cuanto la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH y la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por lo que sin lugar a más miramientos, se confirmará en tal sentido el auto apelado.” (Negrillas fuera del texto original)

En consecuencia, al haberse realizada la reclamación administrativa tendiente al reconocimiento pensional con posterioridad a la presentación de la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA 2023-00375**.

No hay lugar a la devolución de los anexos toda vez que la demanda se presentó virtualmente. Realícese las desanotaciones en el Sistema de Información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 044** publicado hoy **13/03/2024**

La secretaria, MDG